Año de 1941 Viernes 19 de Diciembre Núm. 151

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de Noviembre de 1941 por la que se modifica el artículo 89 de la de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

La ley de Contrato de Trabajo de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al establecer en su artículo ochenta y nueve las causas por las que termina el contrato individual de trabajo hace una enumeración de las mismas que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella ley, tenía en los jurados mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdiccionales de la justicia social. El nuevo Estado con plena confianza en la Magistratura del Trabajo integrada por el personal especializado procedente de las carreras Judicial y Fiscal a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborables con la formación ética y la competencia que les dá su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado, sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo ochenta y nueve de la ley de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y uno quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera. Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda. Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera. Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante siempre que no haya representante legal que continúe la indnstria o el trabajo.

Cuarta. Muerte del trabajador.

Quinta. Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas del campo, guerra, tumulto o sediones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no hayan podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta. Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas justas del despido las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima. Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la ley.

d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

(e) Cualqier otra causa analoga o semejante a las anteriores que el Magistrado de Trabajo estime justificadas por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea algunas de las comprendidas en este último número, el Magistrado del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurran, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, en la misma sentencia, sin que pueda exceder del importe del sueldo o jornal de un año.»

Artículo segundo. La presente ley comenzará a regir desde el dia siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 6 de Noviembre de 1941 por la que se modifican los artículos 51 y 53 de la de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, sobre despidos.

La ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al determinar en sus artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres la indemnización que ha de abonarse al trabajador en los casos de despido injustificado, concede, en el primero de aquéllos, un derecho de opción a favor del empresario, en virtud del cual, éste tiene la facultad de escoger entre el abono de dicha indemnización en la cuantía que dentro de los límites fijados, se señale en la sentencia correspondiente, o la readmisión del operario injustamente despedido. Se dá, pues, el contrasentido jurídico de que, la ventaja que indudablemente representa ese derecho de opción, se otorga precísamente y, en todo caso, a quien incumplió las obligaciones legítimamente contraídas sustentándose de esta forma un evidente criterio de desigualdad que, en buenos principios, no puede mantenerse con el carácter de generalidad que en el indicado artículo cincuenta y uno se establece.

El Nuevo Estado, consecuente con las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, ante la necesidad de regular justa y equitativamente las relaciones entre los diversos elementos que intervienen en la producción, no puede dejar subsistente, con carácter absoluto, los preceptos legales de referencia. Pero, al propio tiempo, tampoco es posible desconocer la importancia de la artesanía, de tan honda raigambre tradicional en nuestra Patria, por cuyo incremento y desarrollo tiene el deber de velar; y a su lado, es preciso considerar también las pequeñas industrias en las que, como en aquélla, la relación entre trabajador y empresario reviste un aspecto marcadamente personal y, por lo mismo, la continuidad del productor-obrero en contra de la voluntad del empresario, cuando entre ellos exista manifiesta incompatibilidad de caracteres u otros motivos que, aún sin constituir justa causa de despido, redundarían en perjuicio evidente de la Economía nacional, que el legislador está llamado a salvaguardar.

Por otro lado, la cuantía de la indemnización fijada en el artículo cincuenta y tres, es notoriamente insuficiente, debiendo ampliarse, pero conservando el arbitrio de que dispone el Magistrado para graduarla en la forma que, en justicia, corresponda.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Los artículos cincuenta y uno y cincuenta y tres de la ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo cincuenta y uno. En los juicios de despido, cuando el productor-obrero trabaje en empresa que tenga más de cincuenta operarios fijos, si el Magisttrado del Trabajo declarase en el fallo que no existe causa justificada del despido, otorgará, en el mismo al trabajador, derecho a optar entre que se le readmita en igual puesto e idénticas condiciones que lo venía desempeñando, o se le indemnice en una suma que fijará el Magistrado a su prudente arbitrio y que no podrá exceder del importe de un año de sueldo o jornal.

Si el trabajador prestase sus servicios en empresa que no tuviese más de cincuenta operarios fijos, y el Magistrado de Trabajo declarase en la sententencia que no existe causa que justifique el despido, otorgará opción al patrono para que lo readmita o le abone una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, y cuya cuantía no podrá exceder de un año de sueldo o jornal, teniendo el obrero, en este último caso, un deeecho de prioridad para obtener nueva colocación. Si el patrono optase por satisfacer la indemnización en lugar de readmitir al obrero, lo pondrá en conocimiento de

la Magistratura del Trabajo correspondiente dentro de los tres días siguientes a la firmeza del fallo, a fin de que por el Magistrado se dirija el oportuno oficio a la Oficina de Colocación, para que tenga efectividad el derecho de preferencia que, para colocarse de nuevo, se establece en favor del trabajador.

Artículo cincuenta y tres. La cuantía de las indemnizaciones que se establecen en el artículo cincuenta y uno, se fijará en la misma sentencia por el Magistrado, a su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos en el precepto citado, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el trabajador haya obtenido o no nueva colocación, naturaleza del empleo perdido, tiempo que lo hubiere desempeñado, edad del despedido, sus cargas familiares; mayor o menor posibilidad para colocarse nuevamente en la misma profesión u oficio o similar, conducta social, y, por último, razones o móviles probables del despido.»

Artículo segundo. La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 20 Nov., n.º 324).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de Diciembre de 1941, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan determinadas normas aclaratorias de algunos de los preceptos del estatuto de Clases Pasivas en relación con las situaciones jurídicas creadas por la ley de 23 de Septiembre de 1939, derogatoria de la de divorcio.

Ilmo. Sr.: Derogadas las leyes de 2 de Marzo y 28 de Junio de 1932 sobre divorcio y matrimonio civil, por la de 12 de Marzo de 1938 y 23 de Septiembre de 1939, se mantienen, no obstante, en régimen de derecho transitorio, situaciones diversas que, en orden a los derechos pasivos causados por los funcionarios públicos, no pudo prever el estatuto en vigor. Precisa, pues, dentro de los principios fundamentales de éste, dictar determinadas normas aclaratorias de algunos de sus preceptos; y por ello,

La Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La mujer divorciada durante la vigencia de la ley de 2 de Marzo de 1932 carece de derecho a pensión de viudedad, a no ser que, con arreglo a las leyes de 23 de Septiembre y 26 de Octubre de 1939 se haya declarado o se declare la nulidad de la sentencia de divorcio y, en su caso, la disolución de la unión civil contraída con posterioridad a éste.

Mientras la aludida unión civil subsista, por no haberse dictado la declaración judicial a que se refiere la disposición transitoria segunda de la ley de 23 de Septiembre de 1939, los derechos reconocidos a la viuda por el artículo 82 del estatuto de Clases Pasivas corresponderán a la mujer con la que el causante hubiera contraído dicha unión.

En los casos en que, como consecuencia de la declaración judicial de nulidad de divorcio o disolución de la unión civil, variara el beneficiario de la pensión o la participación de los llamados a su disfrute, se aplicará el artículo 28 de Clases Pasivas de 21 de Noviembre de 1927 sobre la fecha de arranque de los respectivos derechos.

Seguudo. Los hijos de mnjer divorciada que no haya ejercitado la acción de nulidad permitidas por las leyes de 23 de Septiembre y 26 de Octubre de 1939, tendrán aptitud legal con arreglo a los artículos 82, 83 y 84 del estatuto de clases pasivas, para adquirir y disfrutar pensión de orfandad, aun en vida de la madre.

Cuando concurran con la viuda hijos del causante habidos en distinto matrimonio o se trate solamente de pensiones de orfandad, por fallecimiento o ulteriores nupcias de aquélla, se aplicarán los citados artículos del estatuto, en relación con lo prevenido en la presente orden.

Tercero. La declaración de nulidad contenida en el artículo tercero de la ley de 12 de Marzo de 1938 respecto a los matrimonios civiles a que el mismo se refiere y la disolución de las uniones civiles a que se contrae la disposición transitoria segunda de la ley de 23 de Septiembre de 1939 no afectan a los derechos pasivos reconocidos a los huérfanos por el estatuto de clases pasivas del Estado.

Cuarto. La existencia de mujer divorciada sin derecho a pensión no será obstáculo a la concesión de pensión, en su caso, a la madre del causante, a tenor del artículo 87 del estatuto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Diciembre de 1941.

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Del B. O. del E., 14 Dic., n.º 348)

3591

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 387

Habiendo sido modificada por la Superioridad la circular núm. 223, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre forma de llevar a la práctica el derecho de reserva de patatas, esta Jefatura inserta a continuación las normas que han de regir en la materia:

1.º Se concede un plazo de diez días a partir de la publicación de la presente para qne todas aquellas personas que disfrutan del derecho de reserva de aquel artículo, presenten en las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes las cartillas de racionamiento correspondientes.

2.º Por las Delegaciones Locales se procederá a retirar los cupones de patatas que contienen aquellas cartillas, anotando en la cartilla la baja de la misma a efecto de suministro de patatas, con expresión de la fecha de comienzo y finalización de la baja. A este efecto si está reservado, el total autorizado se dará de baja la cartilla por toda la temporada. Si no se hubiera reservado el total se computarán las existencias a razón de dos kilogramos por semana y persona, cortándose los cupones correspondientes, teniendo en cuenta que cada cupón representa el suministro de una semana.

3.º A los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, que no solamente se han de retirar los cupones de las cartillas de racionamiento a los productores, rentistas e igualadores, sino también, los de las cartillas pertenecientes a obreros agrícolas, ervidumbre u obreros fijos con derecho de reserva hecho efectivo y que, por constituir familia separada de la del productor, rentista o igualador, posean cartillas de racionamiento independiente.

4.º Las Delegaciones Locales relacionarán todas las bajas expresando nombre del titular de la cartilla, número de ésta, categoría en que está clasificada, número de personas que constituyen la familia incluído el titular y fecha en que ha de ser nuevamente alta en el racionamiento la cartilla. Tendrán en cuenta las bajas a efectos de suministro a los establecimientos detallistas y resumirán el resultado de toda la operación conforme al modelo núm. 1 que se inserta, que remitirán debidamente llenos a esta Jefatura, en la cual deberá obrar antes del 31 del actual. El duplicado del resumen, las relaciones de bajas y las hojas de cupones retiradas quedarán archivadas en cada Delegación Local para las posteriores comprobaciones que se estimásen necesarias.

5.º Del uno al cinco de cada mes, todas las Delegaciones Locales remitirán a esta Dirección, resumen de altas y de bajas habidas en la condición de beneficiarios de reservas de patatas en el mes anterior. Estos resúmenes se cursarán según modelo número 2, adjunto y el primero a remitir es el correspondiente a las altas y bajas habidas en el mes de Enero.

6.º Las modificaciones por baja, serán comunicadas también directamente por las Delegaciones Locales al Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Primera Zona, expresando si son por agotamiento de la cantidad reservada o por pérdida de la condición de productor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, haciendo presnte que solamente quedan exentos de presentación de la cartilla las personas a quienes les hubiesen sido retirados anteriormente los cupones por la Central Reguladera de Adquisición de patatas.

Los infractores serán puestos a disposicion de la Fiscalía de Tasas.

Segovia, 15 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3592

CIRCULAR NÚM. 388

El Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Primera Zona de Abastecimientos, en comunicación de 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Expresamente autorizado por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes para establecer en las provincias de mi jurisdicción el precio de las patatas de la actual cosecha, así como los márgenes diferenciales para almacenistas y detallistas, y previo su superior conocimiento y aprobación, he acordado que los precios que han de regir en esa provincia sean los siguientes:

En domicilio del agricultor a granel, 0,60 pesetas kilogramo.

En almacén de localidad consumidora, 0,73 íd. íd.

Al público, 0,78 íd. íd.

Se tendrán en cuenta las siguientes normas complementarias:

Primera. Si el agricultor vende en el campo, en lugar de hacerlo en su domicilio, el precio a percibir será de 0,58 pesetas kilogramo.

Segunda. Si el comprador concierta con el agricultor, que éste se encargue del envasado, cosido y carga en su domicilio, se aumentará el precio al productor en la cantidad que la Central Reguladora fije para la retribución de este servicio.

Tercera. Caso de que al agricultor sitúe el producto en almacén de la localidad consumidora, percibirá a razón de 0,71 pesetas kilogramo y a 0,72 pesetas kilogramo si la sitúa en domicilio de detallista, de acuerdo con el almacenista comprador y con intervención preceptiva de éste en la pesada. Los envases serán facilitados en ambos casos por el almacenista comprador.

Cuarta. Cuando el almacenista ponga el producto en domicilio de detallista, bien por sus propios medios o con el concurso del productor, según se especifica en el apartado anterior, el precio a percibir del detallista será de 0,74 pesetas kilogramo.

Quinta. Si el Ayuntamiento de la localidad consumidora grava la patata en concepto de aforo, consumos o análogos con algún impuesto, su importe líquido se cargará al precio fijado para el público, con percepción por parte del almacenista o detallista que lo hubiere anticipado, sin que en ningún caso exceda el precio al público de 0,80 pesetas el kilogramo».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Modelo núm. 1, anexo a circular núm. 387.

Provincia de.................... *Ayuntamiento de*..............

RESUMEN numérico de las personas que han reservado para su propio consumo patatas.

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES 1.ª Categoría	2.ª Categoría	3.ª Categoría	TOTAL
A) Personas que se han reservado el total autorizado..........	......	......	......	......	....
B) Idem íd. parte del total autorizado......	......	......	......	......	....
Total a)+b)...	......	......	......	......	....

Total de kilogramos reservados en el Municipio por el grupo A) ...... kgs.
Id. íd. íd. íd. íd. B) ...... kgs.

Total.............................. ...... kgs.

.... a .... de .... de 194

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Modelo núm. 2, anexo a circular núm. 387.

Provincia de.................. *Ayuntamiento de*..................

RESUMEN numérico de altas y bajas de personas con derecho de reserva de patatas.

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1.ª Categoría	2.ª Categoría	3.ª Categoría	TOTAL
Modificación por alta en el concepto A)..........	......	......	......	......	....
Idem íd. por baja........	......	......	......	......	....
Modificación por alta en el concepto B)..........	......	......	......	......	....
Idem íd. por baja........	......	......	......	......	....

.... a .... de .... de 194

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

3593

CIRCULAR NÚM. 389

Teniendo presentes los casos de personas que solicitan de las respectivas Delegaciones Locales la entrega de hojas de cupones de cartillas de racionamiento por pérdida de las mismas, y considerando que estos extremos, caso de ser ciertos, además de significar una negligencia del titular de la cartilla, representarían la posibilidad de que las hojas extraviadas se utilizasen por terceras personas, hago saber:

1.° A partir de esta fecha, será condición inexcusable para la utilización de una hoja cualquiera de la cartilla de racionamiento, que en todos los cupones, aun en aquéllos que no hayan de ser cortados en el momento, se exprese el número y serie de la cartilla correspondiente.

2.° Ningún industrial procederá a suministrar artículos intervenidos a las cartillas en que la hoja correspondiente carezca del requisito indicado, o en las que el núnero expresado en los cupones y en la cubierta no coincida. En este último caso el industrial procederá a recoger la cartilla con todas sus hojas, entregándola en esta Jefatura.

3.° En todos los casos de extravío de hojas de cupones, se procederá por las Delegaciones Locales a comunicar el hecho a esta provincial, informando sobre la posible veracidad de aquel extravío, a fin de determinar si procede o no la entrega y de imponer la multa ejecutiva que inexcusablemente llevará aneja la negligeucia en la conservación de la cartilla.

4.° En todos los casos en que se compruebe no ser cierto el extravío, así como en aquéllos de utilización de cupones que no correspondan a la cartilla, se pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Tasas, a efectos de su sanción.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de que no pueda alegarse ignorancia de las responsabilidades que se expresan.

Segovia, 15 de Diciembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

3620

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Se hace saber a las Autoridades, Organismos oficiales y contribuyentes en general, que el día 4 del mes actual falleció el Recaudador titular de la Zona de Cerezo de Arriba, don Mamerto Vega Pérez, habiendo sido nombrado para sustituirle el Recaudador de la Zona de Sepúlveda, don Antonio Velasco Monte.

Segovia, 17 de Diciembre de 1941. El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

3613

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Jefatura de Segovia

CIRCULAR

El BOLETIN OFICIAL de la provincia número 140, de fecha 24 de Noviembre último, publica una circular de esta Jefatura, recordando a todos la obligación de declarar dentro de los diez días primeros del mes en curso, las cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos once y doce del estatuto del vino; no obstante, son varios los Ayuntamientos que no han cumplido dicho servicio, y siendo inexcusable su cumplimiento (aunque sea mediante certificación negativa en aquellos casos que por no haber existencias no se hayan presentado declaraciones), se dá un nuevo e improrrogable plazo de cinco días, a partiir de la publicación de ésta, para que lo verifiquen; de lo contrario y lamentándolo se aplicarán las sanciones que establece el apartado g) del artículo 92 del estatuto del vino.

Segovia, 17 de Diciembre de 1941. El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3385

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUÑA

SUBASTA

El día 31 de los corrientes y a las once horas de su mañana, se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes que designe el Distrito Forestal y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para la enajenación de los productos primarios, señalados en el monte de estos propios titulado «La Pimpollada», número 25 del catálogo provincial, consistentes éstos en 140 pinos negrales, que cubican 90,625 metros cúbicos de madera y 19,729 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de seis mil novecientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (6.989,65).

La subasta se celebrará por el sistema de pliego cerrado y con arrsglo al modelo que a continuación se inserta, pudiéndose presentar éstos en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables incluso el señalado para la celebración de dicha subasta, hasta la media hora antes de la señalada para el acto, uniéndose a los mismos la cédula personal del solicitante y el resguardo de haber ingresado en la Depositaría el cinco por ciento del importe de dicha subasta, consistente éste en pesetas 349,49.

Será de cuenta del rematante los gastos de confección y reintegro del expediente, anuncio en el BOLETIN OFICIAL, derechos reales y el presupuesto de gestión técnica, importante éste 203,87 pesetas.

Si resultare desierta esta primera subasta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 13 del próximo mes de Enero, bajo el mismo tipo y condiciones.

Fuente el Olmo de Fuentidueña a 4 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Emiliano Asenjo.—P. A. del A., El Secretario, Alejandro Canora.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., con cédula personal que acompaña, de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., sobre la enajenación de los productos primarios del monte número 25, de los propios de Fuente el Olmo de Fuentidueña, consistentes éstos en el aprovechamiento de 140 pinos negrales que cubican 90,625 metros cúbicos de madera y 19,729 de leña de tronco, así como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos que han de regir en dicha subasta, se compromete a su adquisición con extricta sujeción a dichos requisitos y condiciones, por la cantidad total de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Timbre de 4,50 pesetas).

3383

COCA

SUBASTA

El Ayuntamiento de esta Villa, ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento primario de 500 pinos marcados para corta en el año forestal de 1941-1942 en el monte «Pinar de Villa», pertenecientes a estos propios, con un volumen de metros cúbicos de madera de 262,047 y 219,412 metros cúbicos de leña, bajo el tipo de tasación de 23.949,27 pesetas (veinte y tres mil novecientas cuarenta y nueve pesetas veintisiete céntimos) y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día treinta del corriente mes, y hora de las trece, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento de diez a doce, durante todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior inclusive al en que haya de celebrarse la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que al final se insertará extendidas en papel de 4,50 pesetas debiendo hallarse escrito y firmado por el licitador en el anverso del sobre lo siguiente «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento primario de 500 pinos marcados para corta durante el año forestal 1941-1942 en el monte «Pinar de Villa» y en sobre separado se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional, cuyo depósito será la cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta que asciende a 1.197,46 pesetas y que podrá constituirse en la Caja de Depósitos y sus sucursales o en la Depositaría de este Ayuntamiento.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, aplicándose para todos los demás efectos lo dispuesto en el Real decreto de dos de Julio de 1924 y demás disposiciones legales.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aprobación de la subasta, el rematante, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, constituirá la fianza definitiva, consistente en el 10 por 100 del precio total de adjudicación.

En el mismo plazo ingresará el rematante en la caja de fondos municipales, el 90 por 100 de la cantidad por que haya sido adjudicada la subasta.

Coca, 1 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Arturo Acosta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal núm... enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para la subasta de 500 pinos marcados para corta durante el año forestal 1941-1942, con un volúmen de 262,047 metros cúbicos de madera y 219,412 metros cúbicos de leña en el monte «Pinar de Villa» de estos propios, de los pliegos de condiciones y presupuesto de gastos de gestión técnica, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

3634

VALSECA

PÉRDIDA

Según me participa el vecino de este pueblo Nicolás Casas de Frutos, se le ha extraviado el vigésimo número 3 del billete número 14.548 de la primera serie del sorteo de la Lotería Nacional que se celebrará en Madrid el día 22 del corriente mes, cuyo vigésimo fué expedido el día 29 de Noviembre por la Administración de Loterías del Puente de Vallecas (Madrid).

Valseca, 18 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, P. A., Eugenio Rincón.

3617

CARBONERO EL MAYOR

Subasta (Rectificación)

El día treinta y uno del mes actual, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales con las condiciones y a las horas señaladas en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 147, de fecha 10 del actual, las subastas para la enajenación de productos primarios de los montes de estos propios «Cafría» y «El Mayor y Solilleja».

El aplazamiento de dicho acto obedece a la insuficiencia de tiempo que ha de mediar entre el anuncio y su celebración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 de la vigente ley municipal.

Carbonero el Mayor a 13 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Francisco López.

3619

ZAMARRAMALA

Por el vecino de Segovia don Heliodoro Recio Moreno, se ha solicitado de este Ayuntamiento se le conceda en venta una parcela de terreno de los propios de este pueblo enclavada en parte derecha de la carretera de Segovia á Arévalo, lindante con finca de Isidro Núñez Gómez, cuya extensión solicitada y demás circunstancias se expresan en el respectivo expediente que al efecto se instruye, y cum-

pliendo con los preceptos reglamentarios, esta Corporación municipal tiene acordado que dicha petición se anuncie al público por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan presentar los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, las reclamaciones que consideren procedentes.

Zamarramala, 12 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Ambrosio García.

3514

GOMEZSERRACIN

Anuncio de subasta

Pliego de condiciones económicas que forma la Alcaldía para que sirva de base a la celebración de la subasta de 316 pinos albares y 142 negrales señalados para corta en el monte número 29 del catálogo denominado «Pimpollada y Plantío», de los propios del Municipio de Gomezserracín.

Primera. El día tres de Enero de 1942, a las diez de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Gomezserracín la primera subasta para la venta de 316 pinos albares y 142 negrales señalados para corta en el monte número 29 del catálogo, denominado «Pimpollada y Plantío», de los propios del Municipio de dicho pueblo, asistiendo a dicho acto un funcionario de montes designado por el Distrito Forestal y el Secretario del Ayuntamiento que dará fe del mismo.

Segunda. En el caso de que resultara desierta la subasta, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones que la primera el día diez de dicho mes de Enero a, las diez horas del mismo.

Tercera. Los pinos que se subastan cubican en conjunto 255,959 metros cúbicos de madera y 98,434 metros cúbicos de leña de tronco y 107,310, metros cúbicos de leñas de copas sirviendo de tipo de tasación la cantidad de 21.867,82 pesetas.

Cuarta. Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento el día anterior al señalado para la misma, de diez a doce de la mañana, en pliego cerrado, lacrado y reintegrado con pólizas o timbres móviles por valor de cuatro pesetas y cincuenta céntimos y redactadas con estricta sujeción al modelo oficial que se inserta al final acompañando también en sobre aparte el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal, el cinco por ciento de la tasación y la cédula personal del licitador, desechándose en el acto de la apertura de pliegos aquéllas proposiciones que no reunan las condiciones exigidas.

Quinta. Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica que asciende a la cantidad de 442,44 pesetas, el pago de derechos reales, suplidos de papel, reintegro de expediente, anuncios de subasta y todos cuantos se relacionen con la misma.

Sexta. El que resulte rematante dejará a favor del Municipio diez copas, las que el Ayuntamiento elija de los pinos que han de ser cortados para la calefacción de oficinas municipales y escuelas, e ingresará en arcas municipales dentro de los diez días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación definitiva de la subasta, el noventa por ciento del valor de la misma, y el diez por ciento restante en la Caja General de Depósitos, a disposición del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, y constituirá la fianza a responder del contrato que se formalice por una cantidad igual al diez por ciento del importe total del remate en la Caja municipal, sin que esta fianza devengue intereses de ninguna clase.

Séptima. Se tendrán en cuenta para la subasta el pliego de condiciones facultativas formulado por la Jefatura del Distrito Forestal y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el número 116 de fecha 16 de Septiembre de 1931, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Octava. Para el bastanteo de poderes, se designa a todos los Abogados con ejercicio en esta provincia.

Gomezserracín a 9 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Nemesio Ruano.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provincia de..., con cédula personal corriente, enterado del anuncio para la subasta de 458 pinos del monte uúmero 29, del catálogo, de los propios de Gomezserracín, publicado en el BOLETIN OFICIAL de Segovia, correspondiente al día... de... de 1941, número..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete a tomar a su cargo dichos aprovehamientos por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

3519

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

ANUNCIO

Hallándose servidas con carácter de interinos las plazas que a continuación se expresan, con la dotación anual que también se indica, se anuncia para su provisión en propiedad conforme a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, guardándose la prelación correspondiente a los cupos de la misma establecidos, y traspasando las vacantes de unos a otros o sea de un cupo al siguiente, sino se presenta ningún concursante con preferente derecho.

Plazas que se anuncian:

1.ª Oficial segundo de la Secretaría, dotada con 3.500 pesetas.

2.ª Guarda mayor de los montes de la Comunidad, con diez pesetas diarias, cubierta por un Caballero Mutilado.

3.ª Guarda de los montes de la Comunidad, con ocho cincuenta pesetas diarias.

4.ª Vigilante nocturno con 2.190 pesetas anuales, de libre elección de la Corporación.

Por hallarse ya cubierto el cupo correspondiente a Caballeros Mutilados, plaza señalada con el número dos, pasarán a los cupos siguientes los de los números uno y tres por el orden que establece la disposición novena de dicha orden, a cuyas normas se ajustará la provisión de estas dos plazas.

La señalada con el número uno será cubierta por oposición entre los aspirantes que reúnan las condiciones de haber cumplido dieciocho años sin exceder de treinta y cinco, consistente en un ejercicio teórico oral y el otro práctico o escrito.

La número tres será cubierta por concurso, acompañándose a una y otra los documentos siguientes: Certificado de no padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo; de buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional, expedida por la Alcaldía de su residencia y de la Jefatura local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; de antecedentes penales; de su partida de nacimiento; de ex-combatiente; ex-cautivo, etc.; pudiendo además acompañar cuantos documentos consideren pertinentes.

Los aspirantes sufrirán un examen de aptitud ante el Tribunal correspondiente, pudiendo presentar sus instancias en esta Alcaldía-Presidencia, durante treinta días hábiles contados desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicho examen tendrá lugar en esta Casa de Villa y Tierra el día 26 de Marzo próximo del año 1942, a las doce de la mañana, en el salón de actos, debiendo comparecer personalmente los aspirantes interesados.

Por el Tribunal se hará al Ayuntamiento la propuesta de los aspirantes que por sus méritos hayan de cubrir las vacantes.

Coca, 10 de Diciembre de 1941.—El Alcalde-Presidente, Arturo Acosta.

3534

Comunidad de Regantes del Río Pirón de Mozoncillo

Constituída el día treinta del pasado Noviembre esta Comunidad, habiéndome honrado con su presidencia, y encontrándose confeccionado por la Comisión nombrada al efecto, el proyecto de ordenanzas para el régimen de la misma, he dispuesto convocar a Junta general para la elección definitiva de cargos, discusión y aprobación de las ordenanzas, debiendo reunirse en este Casa Consistorial el día once del próximo Enero y hora de las once; en la inteligencia, que tienen derecho a concurrir por sí o legalmente representados, todos los regantes de la Comunidad y que para tomar acuerdo, se necesita la asistencia de la mayoría absoluta; esperando asistan todos los partícipes.

Mozoncillo, 10 de Diciembre de 1941.—El Presidente, Frutos Herranz.

3615

Juuta Carcelaria del Partido de Santa María de Nieva

CONVOCATORIA

Por el presente anuncio se convoca a los señores representantes que integran este partido judicial, para que concurran el día veintinueve de Diciembre del año actual a las doce de la mañana, a la sesión que en la Casa Consistorial de esta villa se ha de celebrar para el examen y aprobación en su caso, del presupuesto de cargas de justicia que ha de regir durante el próximo año de 1942; bien entendido que si dicho día no asistiese número suficiente de representantes para celebrarla, quedará aplazada para el mismo día a las tres de la tarde, en que se celebrará, cualquiera que sea el número de representantes.

Santa María la Real de Nieva a dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde-Presidente de la Junta carcelaria, Rafael Pérez.

ADMINISTRACION DE JUSTICJA

RIAZA

3599

Don Faustino de las Heras Barbolla, Juez de primera instancia accidentalmente de Riaza y su partido.

A los Fiscales y Jueces municipales de los pueblos de este partido, excepto los de esta villa, hago saber: Que para la visita semestral ordinaria que previene el artículo 92 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil, he delegado en los primeros para que el día treinta y uno del actual, giren la visita al registro civil de su respectivo pueblo en la forma que determina el artículo 93 de dicho reglamento, remitiendo a este Juzgado dentro de tercero día, el acta original que con tal motivo se extienda, en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del registro y la cuenta justificada que previene el reglamento, así como la existencia de inventario, legajos y libros conforme a los artículos 27 y 30 de dicho reglamento.

Dado en Riaza a 15 de Diciembre de 1941.—Faustino de las Heras.

3513

MORALEJA DE COCA

REQUISITORIA

D. José Conde Martínez, Juez muncipal suplente de Moraleja de Coca (Segovia).

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juana Martínez Borja, cuya edad se desconoce, pero al parecer tiene unos veintiocho años, natural de Valladolid, de oficio gitana y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado el día veinticinco del actual, para la celebración del oportuno juicio de faltas que contra la misma se sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada en rebeldía, parándola el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la ley.

Dado en Moraleja de Coca a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal suplente, José Conde.

IMPRENTA PROVINCIAL

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Deposttarios de Administración Local de la provincia de Segovia

Habiendo surgido dudas a algunos compañeros al llenar algunos de los conceptos de las fichas que les han sido remitidas recientemente, se publica el adjunto modelo de aquellos extremos de la ficha que han ofrecido la duda para que les sirva de orientación al cumplimentarla.

Segovia, 19 de Diciembre de 1941.—El Presidente, L. Sánchez de Toledo.

MODELO QUE SE CITA

Hijos que tiene

Juan Pérez Luna..	Varón ..	Casado	Nació en 13 Octubre de 1918	23 años.
María Pérez Luna.	Hembra.	Soltera	Nació en 15 Agosto de 1925	16 años.

Servicios prestados y sueldos percibidos al 31 de Diciembre de 1939

Cargo	Corporación	Servicios	Sueldos	Totales
Secretario	Rute.....	4 a. 6 m. y 25 d.	(1) a 5.000 pts...	22.700,00 pts.
Idem ...	Málaga...	2 a. 6 m.	a 9.000 » ...	22.500,00 »
Total servicios....		7 a. 0 m. 25 d.	*Total sueldos*.	45.200,00 pts.

(1) Al importe de los sueldos es preciso acumular el de los quinquenios.